



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 668

Ejecutivo

Radicado 2019-0125

En vista de que se encuentran en firme la liquidación del crédito y las costas, se ordena la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte actora hasta la totalidad de la obligación

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, CATORCE (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo

Ejecutivo

2020-00108

Auto interlocutorio No 573

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte(2020), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de GABRIEL JOSE NIETO MOYANO, para que pague a favor de BANCO POPULAR S.A., las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El auto se notificó a la demandada de conformidad con el decreto 806 de 2020, artículo 8, DEJANDO VENCER EL TRASLADO EN SILENCIO, sin proponer excepciones de mérito enervando las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- pagare - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$3.900.000.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 669
Cancelación de hipoteca
Radicado 2021-049

En vista de que la parte demandante a través de apoderada judicial indica que desconoce el lugar de notificaciones de la empresa demandada, agotando el trámite de notificación personal de manera infructuosa, se dispone:

De conformidad con el artículo 108 y 293 del CGP. Y 10 del decreto 806 de 2020, se Ordena el emplazamiento de la empresa **DROMAYO BOGOTA**

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES